

Legislación Nacional

var disURL = '1308453/1310170/ly_26104.htm' ;document.write('');]]> LEY 26104TURISMOPUBLICIDAD

Publicidad con fines turísticos. Obligación de individualizar el sitio fotografiado. Requisitos sanc. 07/06/2006; promul.

28/06/2006; publ. 29/06/2006El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:OBLIGACIÓN DE INDIVIDUALIZAR EL SITIO FOTOGRAFIADO**Art. 1.º** Quienes publiciten con fines turísticos, utilizando imágenes que exhiban atractivos turísticos, por cualquier medio, deberán hacer constar la denominación del atractivo y de la localidad reproducida, seguida de la provincia a la que pertenece.Estos requisitos deberán hacerse extensivos a toda información de cuya omisión resulte que el mensaje publicitario de que se trate, pueda inducir a error, engaño o confusión acerca del origen del sitio turístico ofrecido.**Art. 2.º** A los fines de la presente ley se entenderá por atractivos turísticos a todos aquellos elementos susceptibles de provocar desplazamientos voluntarios, que forman parte del marco geográfico y cultural de un lugar y que por su origen se dividen en naturales y culturales.**Art. 3.º** Toda publicidad contenida en medios gráficos, cuyas imágenes exhiban atractivos turísticos, deberá indicar la información ordenada por el art. 1º de la presente ley con caracteres tipográficos no inferiores a dos milímetros (2 mm) de altura o, si ésta estuviera destinada a ser exhibida en la vía pública, el dos por ciento (2%) de la altura de la pieza publicitaria. La misma deberá tener un sentido de escritura idéntico y contraste de colores equivalente al de la imagen reproducida, debiendo ser fácilmente legible.**Art. 4.º** Toda publicidad, cuyas imágenes exhiban atractivos turísticos a través de medios televisivos o cinematográficos, deberá indicar la información ordenada por el art. 1º de la presente con caracteres tipográficos de altura igual o mayor al dos por ciento (2%) de la pantalla utilizada en el respectivo mensaje publicitario. Los caracteres serán exhibidos con un tipo de letra fácilmente legible, un contraste de colores equivalente al de la imagen reproducida y tendrán una permanencia continuada en pantalla no inferior a tres segundos (3 s).**Art. 5.º** El cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley no eximirá a sus responsables de las exigencias establecidas por otras normas legales sobre la materia.**Art. 6.º** Los infractores a lo dispuesto por la presente ley serán sancionados conforme al régimen de sanciones y el procedimiento previsto por la ley 22802 .**Art. 7.º** La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 8.º** Comuníquese, etc.Balestrini - López Arias - Hidalgo - EstradaReferencias: L 22802: LA 19-A-96.